



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-00245-00

1. Atendiendo la solicitud que precede (arch. 29) donde pide la aclaración del auto adiado el 12 de octubre de 2023 (arch.28), allegada por el apoderado judicial de Yolanda Maldonado de Rodríguez y demandado, el Despacho la negará por no reunirse los requisitos del artículo 285 del CGP. Al respecto, es dable advertir que no existe una razón objetiva que nuble el entendimiento de este.

Sin embargo, en uso al control de legalidad que le asiste a esta falladora según el cual: *“(...) agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*<sup>1</sup>, habrá de apartarse de los efectos jurídicos del inciso segundo del numeral primero del auto adiado el 12 de octubre de 2023 (arch.28) al incurrir en un defecto procedimental, pues si es conducente impetrar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda para formular excepciones previas, conforme lo reglamenta el inciso segundo del artículo 409 del CGP<sup>2</sup>. En consecuencia, se adicionará el referido auto en dicho sentido.

2. Por otro lado, se adicionará el numeral primero del auto adiado el 12 de octubre de 2023 (arch.28), en el sentido de indicar que se tiene por notificado al demandado José Francisco Rodríguez.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Artículo 132 Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**PRIMER. NEGAR** la aclaración del auto del 12 de octubre de 2023 (arch.28), por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el inciso segundo del numeral primero del auto adiado el 12 de octubre de 2023 (arch.28), conforme lo expuesto.

**TERCERO. ADICIONAR** el numeral 1 del auto adiado el 12 de octubre de 2023 (arch.28), al tenor de lo normado en el artículo 287 del CGP, así:

*“Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que BLANCA YOLANDA MALDONADO, DAVID RICARDO RODRÍGUEZ, JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO y JOSE FRANCISCO RODRIGEZ MALDONADO, se notificaron del contenido del auto que admisorio de demanda proferido en su contra por conducta concluyente (art. 301 del CGP) al constituir apoderado judicial. Secretaría, proceda a contabilizar el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, para tal fin, remítales el enlace del expediente.”*

***Empero, téngase en cuenta que los demandados impetraron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”***

**CUARTO.** En firme el presente auto, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo concerniente a los recursos de reposición formulados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
Juez

DLO

**ESTADO No 001 del 16-01-2024**